

En lo principal: deduce acción de amparo; **primer otrosí:** solicita diligencia; **segundo otrosí:** acompaña documentos; **tercer otrosí:** forma de notificación.

Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Felipe Ahrens Alarcón, abogado, defensor penal juvenil de la Defensoría Penal Pública, cédula de identidad N° 16.507.810-1, domiciliado en Benavente N° 840 oficina 208 de la ciudad de Puerto Montt, a V.S. Itma. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpongo acción constitucional de amparo en favor del adolescente de 16 años de edad **José Alejandro Avendaño Cerpa, cédula de identidad N° 20.612.327-3**, quien fue violenta, reiterada e injustificadamente golpeado por funcionarios de Carabineros de la Subcomisaria Llanquihue en el procedimiento policial que se adoptó tras su detención la madrugada del 21 de enero de 2017, acción que dirijo contra **Carabineros de la Décima Zona Región Los Lagos, representados por el General Señor Jorge Karachón Cerda**, cédula de identidad N° 9.096.621-9, domiciliado en calle Miramar N° 1500, Puerto Montt, responsable de velar por que los funcionarios policiales a su cargo desarrollen sus procedimientos de acuerdo a los protocolos y normativa nacional e internacional vigente, que resguarden la integridad física y síquica de las personas detenidas bajo su custodia, especialmente de los adolescentes atendida su mayor vulnerabilidad, y de velar por el pleno respeto de sus derechos, garantías y su adecuada reinserción social de conformidad al mandato de especialidad impuesto a los agentes policiales por el artículo 30 de la Ley N° 20.084.

I. HECHOS

1. El adolescente de 16 años de edad José Alejandro Avendaño Cerpa fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Subcomisaria Llanquihue la madrugada del sábado 21 de enero de 2017, cerca de las 06:45 horas, en la ribera del Lago Llanquihue, por su presunta participación en un delito de robo con intimidación denunciado momentos antes. El fiscal de turno de la Fiscalía Local de Puerto Varas dispuso que el adolescente pasara a control de detención ese mismo día 21 de enero en horas de la mañana en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

2. En mi calidad de defensor penal juvenil de la Defensoría Penal Pública me correspondió asumir la defensa del adolescente Avendaño Cerpa, cuya detención me fue comunicada por el fiscal de turno cerca de las 07:30 horas del 21 de enero. Los controles de detención estaban fijados a las 11:00 horas, sin embargo el adolescente fue entregado por Carabineros a la guardia de Gendarmería de Chile presente en el tribunal recién cerca de las 11:30 horas. Al entrevistarme con el menor en el calabozo del tribunal, me percaté que éste presentaba **evidentes y numerosas lesiones en su rostro**, las que consistían en hematomas (“moretones”) y aumento de volumen en ambos párpados y zona ocular, en la nariz y también en la mejilla. El adolescente, ostensiblemente adolorido y quejumbroso, me indicó que tales lesiones se las habían causado los Carabineros que lo habían detenido, quienes lo habían golpeado con golpes de pies y puños y con objetos contundentes en su cabeza y rostro, no pudiendo recordar sus nombres. Señalaba especial e insistentemente que le dolía mucho la cabeza. Frente a esta situación, le pregunté a los funcionarios de Gendarmería de Chile que habían recepcionado al adolescente sobre la constatación de lesiones que los Carabineros le habían dejado al hacerles entrega del detenido, indicándome que el documento decía “sin lesiones”.

3. A las 13:08 horas el adolescente pasó a la sala de audiencias para el control de la legalidad de la detención, en la causa RUC 1710003057-8, RIT 129-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, donde participó el fiscal don Nain Lamas Caamaño, la magistrado doña Paulina Tapia Lorca, y el suscrito. El fiscal, al leer los antecedentes de la detención, indicó que de acuerdo al parte de detenidos N° 30 y al respectivo Dato de Atención de Urgencia otorgado por el centro asistencial donde se realizó la constatación de lesiones, el adolescente no registraba lesiones y que el documento refería “sin lesiones”. El parte de Carabineros no daba cuenta ni de forcejeos ni de resistencia del menor a su detención. Al consultarle la magistrado al adolescente sobre si tenía reclamos contra la actuación de Carabineros, este reiteró lo que previamente me había indicado en la entrevista, esto es, que había sido violentamente golpeado por los funcionarios policiales y que tenía lesiones en su rostro. El tribunal tuvo por formulada la denuncia y ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía Local de Puerto Varas. La defensa, por su parte, **solicitó el tribunal que declarara la ilegalidad de la detención atendida las lesiones evidentes que el menor presentaba en su rostro y a la falta absoluta de registro de la que adolecía el parte de detenidos sobre este punto**, describiendo para el registro de audio las lesiones que, sin ser médico, se podían apreciar en el rostro del joven, y que en virtud del principio de inmediación la magistrado y el fiscal también podían apreciar. Sin embargo, la magistrado doña Paulina Tapia Lorca rechazó el incidente promovido por la defensa y declaró que la detención había sido realizada ajustada a derecho. Habiendo luego el tribunal decretado la internación provisoria del adolescente, la defensa solicitó autorización para fotografiar las lesiones del adolescente en dependencias del tribunal y en presencia de un funcionario de Gendarmería, y además que se dispusiera la realización de una nueva constatación de lesiones del adolescente, esta vez en el Hospital Base de Puerto Montt, solicitudes que fueron acogidas por el tribunal.

4. Al concluir la audiencia, y en presencia del funcionario de Gendarmería señor Cabrerías que estuvo presente también en la audiencia, levanté un registro fotográfico de las lesiones que eran visibles, las que se acompañan en un otrosí de esta presentación. Asimismo, a las 16:25 horas de ese mismo sábado 21 de enero, y en cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal, el adolescente ingresó al Hospital Base de Puerto Montt para realizar una nueva constatación de lesiones, siendo atendido por el médico cirujano Dr. Hernán Busch González quien constató lesiones de **GRAVEDAD**, siendo el diagnóstico principal **fractura nasal**. Al examen físico se constató “*Isocoria reactiva. Hematoma de cuero cabelludo 2 cm en región occipital. Desviación tabique nasal y eritema. Sin hematoma de septum nasal. Eritema y aumento de volumen periorbitario izquierdo...*”. La radiografía de cráneo no permitió, en ese primer momento, observar rasgos de fractura craneal. Las indicaciones al alta consistieron en Paracetamol y control en policlínico de otorrinolaringología en una semana. Todo lo anterior se consignó en el DAU 1701005347 de 21 de enero de 2017, el que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

5. No obstante el alta médica otorgada, durante los días siguientes el adolescente Avendaño Cerpa continuó con persistentes y fuertes cefaleas, náuseas y vómitos, por lo que tuvo que ser nuevamente trasladado al Hospital Base de Puerto Montt por funcionarios del Centro de Internación Provisoria, quedando hospitalizado a las 15:26 horas del día jueves 26 de enero. Dado que la evolución no había sido favorable, se le realizó ahora un TAC de cerebro, que consiste en un scanner que permite realizar un diagnóstico más preciso y acabado que la radiografía. **El TAC mostró la existencia de fractura craneal y un “neumoencéfalo”**, consistente, según me explicaron, en una especie de coágulo de sangre. En efecto, el certificado de atención médica señala “*evaluación NC dr Salazar. La tac muestra una **fractura de peñazco izquierdo, pequeño extradural fresco con foco de neumoencéfalo mínimo**. Sin efecto de masa. Sugiero observación hospitalizado. Tac control en 48 horas. No dejo antibióticos por antigüedad del trauma*”. El adolescente Avendaño Cerpa quedó así hospitalizado en evaluación, y se le practicaría un TAC en 48 horas para determinar si era o no necesario realizar cirugía para eliminar el neumoencéfalo o si bastaba un drenaje.

6. La tarde del viernes 27 de enero el adolescente, afortunadamente, fue dado de alta con indicación de reposo absoluto y observación, retornando al Centro de Internación Provisoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y NORMAS PERTINENTES

1. El artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, agregando que nadie puede ser privado de su libertad personal sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Tratándose de personas menores de edad, la garantía es

reforzada aun más por el legislador nacional e internacional, y su protección, aumentada, conforme a lo dispuesto por los artículos 37 letra b) y 40.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

2. En cuanto al marco de legalidad que se debe guardar en el cumplimiento de cualquier medida privativa de libertad, incluso la detención, la legislación internacional impone al Estado la obligación de asegurar que la privación de libertad de una persona, se ejecute de una manera tal que no ponga en riesgo otros derechos humanos del preso o detenido - siendo el derecho a la vida y a la integridad física y síquica el más básico-, y que no implique además vulneración de otros derechos y garantías distintos de la libertad ambulatoria. La legalidad en el cumplimiento de la privación de libertad es aún más estricta cuando el sujeto pasivo de ella es un menor de edad, persona de especial vulnerabilidad, que lo hace objeto de una rigurosa y especial protección estatal. Así, el artículo 37 letra b) de **Convención de los Derechos del Niño**, vinculante en nuestro ordenamiento positivo por disposición del artículo 2 de la Ley N° 20.084, señala que “Los Estados parte velarán porque... la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que proceda”. Por su parte, las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad** señalan que “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso (I.1). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales (I.2). La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores (II.12). La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente”. Finalmente, la regla IV.28 señala que “La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos que exijan... su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo”.

Lo anterior pugna con la idea difundida ampliamente en la sociedad actual y los medios de comunicación, no ajena al actuar policial, que tiende a criminalizar a los adolescentes infractores de ley, incluso en mayor medida que los adultos que cometen delitos, idea de la cual se deben despojar todos los actores que de una u otra manera intervienen en la aplicación de la Ley N° 20.084, incluidos, por cierto, los agentes policiales (Cf. ROL N° 3306-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago). No es sino esta especialidad a la propende el artículo 30 de la Ley N° 20.084, que dispone: “Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la

Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones”.

3. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el *Caso Bulacio* que “*Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal’*. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos... Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. **La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad**” (Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003). En este mismo se ha pronunciado en el *Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina*, donde indica que “*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*” (Corte I.D.H., *Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011)

4. Estos estándares que nos imponen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la protección de los menores privados de libertad encuentra reconocimiento legal, entre otros, en los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley N° 20.084, donde se define al maltrato como “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, respecto de un adolescente mientras se encuentre sujeto a una medida o sanción impuesta de acuerdo a la Ley N° 20.084*” pudiendo “*cualquier persona que tome conocimiento de la situación de maltrato o vulneración de derechos... ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público*”.

5. De esta manera, atendido el marco legal y constitucional expuesto, y siendo la acción de amparo “*una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados*” (Rol 29-2015 de la CA Puerto Montt), **recurso ante V.S. Ilustrísima a fin de que tome conocimiento de estos graves hechos, declare la ilegalidad de la detención practicada al amparado en cuanto a las formas que se deben guardar, e infringido su derecho a la libertad**

individual y seguridad personal, y disponga todas aquellas providencias que estime necesarias y pertinentes para asegurar su debida protección.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 letra b) y 21 de la Constitución Política de la República de Chile, artículos 37 letra b) y 40.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; normas pertinentes de la Ley N° 20.084 y su reglamento,

SÍRVASE V.S. Itma, tener por interpuesto acción constitucional de amparo a favor del adolescente **José Alejandro Avendaño Cerpa**, en contra de **Carabineros de la Décima Zona Región Los Lagos, representados por el General Señor Jorge Karachón Cerda**, ya individualizados, para que declare la ilegalidad de la detención practicada al amparado Avendaño Cerpa la madrugada del 21 de enero de 2017 en la comuna de Llanquihue, en cuanto a las formas que se deben guardar, e infringido su derecho a la libertad individual y seguridad personal, y disponga todas aquellas providencias que estime necesarias y pertinentes para asegurarles la debida protección, solicitando en particular las siguientes:

- 1) Se oficie al Juzgado de Garantía de Puerto Varas informando de la resolución adoptada, en especial el hecho de que la detención del adolescente Avendaño Cerpa que dio origen a la causa RUC 1710003057-8, RIT 129-2017, no se ajustó a derecho.
- 2) Se ordene Carabineros de la Décima Zona Región de Los Lagos cautelar eficazmente los derechos y garantías de los adolescentes que en lo sucesivo sean fiscalizados, controlados o detenidos, a fin de que adecuen estrictamente sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política de Chile, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley N° 20.084 y su reglamento, evitando así nuevos episodios como los que se denuncian.
- 3) Se ordene a Carabineros de la Décima Zona Región de Los Lagos remitir directamente a la Fiscalía Local de Puerto Varas todos los antecedentes que obren en su poder sobre los hechos denunciados, en la investigación generada por la denuncia efectuada en el control de la detención del menor, a la que se le asignó el RUC 1710003569-3.
- 4) Se ordene a Carabineros de la Décima Zona Región de Los Lagos iniciar una investigación administrativa a fin de indagar y establecer la responsabilidad que en estos hechos cabe a los funcionarios policiales que participaron en la detención del adolescente Avendaño Cerpa el 21 de enero de 2017 en la ciudad de Llanquihue.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Itma. decretar las siguientes diligencias:

- 1) Pedir, por la vía más rápida posible, informe de los hechos que motivan el presente amparo a General señor Jorge Karachón Cerda, Jefe de la X Zona de Carabineros Los Lagos
- 2) Oficiar al Juzgado de Garantía de Puerto Varas a fin de que remita el registro de audio de la audiencia de control de la detención y formalización en la causa RIT 129-2017, RUC 1710003057-8.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. lltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Cuatro fotografías tomadas por el suscrito al adolescente José Avendaño Cerpa en dependencias del Juzgado de Garantía de Puerto Varas una vez finalizada la audiencia de control de la detención de 21 de enero de 2017 en causa RIT 129-2017, y que dan cuenta de las lesiones sufridas por este y de su notoriedad.
2. Copia del Dato de Atención de Urgencia N° 1701005347 del Hospital Base de Puerto Montt, de fecha 21 de enero de 2017, relativo a la constatación de lesiones efectuada al adolescente José Avendaño Cerpa una vez finalizada la audiencia de control de la detención en causa RIT 129-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.
3. Copia de una parte de documento titulado "Ingreso Urgencia Adulto" del Hospital Base de Puerto Montt que da cuenta de la hospitalización y diagnóstico del adolescente José Avendaño Cerpa de 26 de enero de 2017.
4. Copia del Ordinario N° 012 de 26 de enero de 2017 suscrito por el Director (S) del CIP CRC Puerto Montt don Pedro Bustamante Bustamante, dirigido al Juzgado de Garantía de Puerto Varas, mediante el cual informa el estado de salud del interno José Alejandro Avendaño Cerpa, quien cumple medida de internación provisoria en la causa RIT 129-2017 de ese tribunal.
5. Copia del acta de la audiencia de control de la detención y formalización en la causa DE 21 de enero de 2017 en la causa RIT 129-2017, RUC 1710003057-8 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a lltma. que las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias vinculadas al presente amparo, sean notificadas a mi correo electrónico felipe.ahrens@dpp.cl







Ministerio de Salud
Servicio Salud del Reloncaví
Hospital DR. EDUARDO SCHÜTZ SCHROEDER
Unidad de Emergencia
Los Aromos #65 - Puerto Montt

NRO DAU	1701005347
FECHA / HORA INGRESO	21/01/2017 / 16:25:55
TIPO DE INGRESO	ADULTO
FECHA / HORA ALTA	21/01/2017 17:41:12

DATOS ATENCIÓN URGENCIA (DAU)					
DATOS DEL PACIENTE					
Nombre.:	JOSE ALEJANDRO AVEDAÑO CERPA		RUT.:	20612327-3	
Ficha.:			Fecha Nacimiento.:	07/09/2000	
Edad.:	16 Año(s)	Sexo.:	Masculino	Prevision.:	PARTICULAR
Cobertura Adicional.:	Sin Cobertura Adicional			Ciudad.:	Puerto Varas
Domicilio.:					

CATEGORIZACIÓN:	C3	PRONÓSTICO MÉDICO LEGAL PROVISORIO:	GRAVEDAD
ALTA.:	ALTA DOMICILIO		
CAUSAL CONSULTA.:	CONSTATACIÓN DE LESIONES		
MEDIO TRANSPORTE.:	GENDARMERIA		
MOTIVO CONSULTA			
derivado tribunal puerto varas			

MEDICIONES								
Fecha	T° Ax.	T° Rec.	P. ART	PULSO	F.R.	EVA	SaO2	GLASGOW
21/01/2017 16:35	36		130 / 80	88			99 (S.A)	
21/01/2017 17:41			/				(S.A)	

DATOS DE LA ATENCION	
ANAMNESIS	
AM: - Aqx: - Alergias: - Medicamentos: -	
Paciente traído por personal de gendarmería para constatación de lesiones. Hoy tras asaltar a dos personas, es detenido por personal de carabineros, realizándose constatación de lesiones en otro centro asistencial. Por resolución de juzgado y garantía de Puerto Varas se envía para nueva constatación.	
Rx de huesos propios: Se observa fractura nasal. Rx de craneo: No observo rasgo de fractura.	
EXAMEN FISICO	
GCS 15 puntos, vigil y orientado. Isocoria reactiva. Hematoma de cuero cabelludo 2 cm en región occipital. Desviación tabique nasal y eritema. Sin hematoma de septum nasal. Eritema y aumento de volumen periorbitario izquierdo. MP (+) SRA. RR2T SS. ABD BDI, RHA (+). Ext sin edema, móviles.	



Ministerio de Salud
Servicio Salud del Reloncaví
Hospital DR. EDUARDO SCHUTZ SCHROEDER
Unidad de Emergencia
Los Aromos #65 - Puerto Montt

SOLICITUDES

Diagnósticos:	
Diag. Principal:	Z71.8 - OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS
Diagnóstico 2:	Fractura nasal.
Diagnóstico 3:	Constatación de lesiones.

INDICACIONES
Paracetamol 500 mg c/8 hrs si dolor. Control en policlínico de otorrinolaringología en 1 semana. (solicitar hora). Consultar nuevamente SOS.

EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS	
Tipo Examen	Examen
IMAGENOLOGIA	0401032 - RX CRÁNEO AP - LATERAL
IMAGENOLOGIA	0401031 - RX HUESOS PROPIOS

EQUIPO CLÍNICO	
Profesional	Estamento
HERNAN FRANCISCO BUSCH GONZALEZ	MEDICO CIRUJANO



Hernan Busch Gonzalez
Medico General

Documento válido para uso interno Hospital Basa Pto. Montt

Datos del Paciente				
Paciente	AVEDAÑO CERPA JOSE ALEJANDRO			
Rut	20612327-3	Ficha	Sexo	MASCULINO
Fecha Nacimiento	07/09/2000	Edad	16 Año(s) Mes(es) Día(s)	
Domicilio	SENAME			
Comuna	Puerto Varas	Teléfono	942926455	
Pueblo Originario	Nacionalidad	Previsión FONASA A		
FECHA HOSPITALIZACIÓN.:		26/01/2017 / 15:26:36		

MOTIVO CONSULTA TRIAGE																														
derivado desde sename por observacion de tec en evolucion desde hace 5 dias. sufre golpe de patadas en cabeza evoluciona con vomitos y cefalea.																														
ANAMNESIS																														
paciente sin ant medicos ni qx. paciente traído por gendarmeria el día 21/01/17 para constatacion de lesiones posterior a golpes recibidos en cabeza. en una primera evaluacion, se objetiva fractura nasal. posteriormente evoluciona con cefalea asociado a nauseas y vomitos, por lo que solicitan nueva evaluacion. ingresa hdn estable y afebril, glasgow 15																														
evaluacion NC dr salazar																														
la tac muestra una fractura de peñazco izquierdo, pequeño extradural fresco con foco de neumoencefalo minino. sin efecto de masa.																														
sugierpo observacion hospitaliazado																														
tac control en 48 horas																														
no dejo antibioticos por antiguedad de trauma																														
MEDICIONES																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Fecha</th> <th style="width: 10%;">T° Ax.</th> <th style="width: 10%;">T° Rec.</th> <th style="width: 10%;">P. ART</th> <th style="width: 10%;">PULSO</th> <th style="width: 10%;">F.R.</th> <th style="width: 10%;">SaO2</th> <th style="width: 10%;">Peso</th> <th style="width: 10%;">Talla</th> <th style="width: 10%;">IMC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26/01/2017 12:02:20</td> <td></td> <td></td> <td>126 / 68</td> <td>62</td> <td></td> <td>98 (S.A)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>26/01/2017 15:26:21</td> <td></td> <td></td> <td>/</td> <td></td> <td></td> <td>(S.A)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	T° Ax.	T° Rec.	P. ART	PULSO	F.R.	SaO2	Peso	Talla	IMC	26/01/2017 12:02:20			126 / 68	62		98 (S.A)				26/01/2017 15:26:21			/			(S.A)			
Fecha	T° Ax.	T° Rec.	P. ART	PULSO	F.R.	SaO2	Peso	Talla	IMC																					
26/01/2017 12:02:20			126 / 68	62		98 (S.A)																								
26/01/2017 15:26:21			/			(S.A)																								

EXAMEN FISICO
glasgow 15, hidratado. orientado t-e
pupilas isocoricas reactivas
desvaicion del tabique nasal con leve eritema
pares craneanos normales
4 extremidades con sensibilidad y motor conservado
meningeos negativo
sin focalidad neurologica
SOLICITUDES
tac cerebro



SERVICIO NACIONAL DE MENORES
CENTRO INTERNACIÓN PROVISORIA
PUERTO MONTT

ORD. N° 0121

ANT: RIT 129 -2017 RUC 1710003057-8
MAT.: Informa estado de salud actual

Puerto Montt, 26 de enero 2017

DE : PEDRO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
DIRECTOR (S) CIP CRC PUERTO MONTT

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar muy cordialmente informo que el adolescente **JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO CERPA 20.612.327-3**, quien se encuentra sujeto a Medida Cautelar personal de Internación Provisoria en causa que antecede, fue trasladado por Gendarmería el 21/01/17 para constatación de lesiones a Hospital Base de Puerto Montt, según instrucción del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, posterior a golpes recibidos en cabeza, en esta primera evaluación, se objetiva fractura nasal. Posteriormente evoluciona con cefalea asociado a náuseas y vómitos, por lo que personal de salud del CIP CRC solicita nueva evaluación trasladando al adolescente el día 26/01/17 a Urgencia del Hospital Base de Puerto Montt. Los resultados de la evaluación arrojan que el adolescente ingresa hdn estable y afebril, glasgow 15. La TAC muestra una fractura de peñazco izquierdo, pequeño extradural fresco con foco de neumoencefalo mínimo, sin efecto de masa. Se sugiere observación en hospitalización, TAC control en 48 horas, sin dejar antibióticos por antigüedad de trauma.

Posterior a las 48 horas de observación profesional que suscribe informará a Usia respecto a la evolución y situación de salud actualizada.

Sin otro particular se despide atentamente.


PEDRO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
DIRECTOR (S) CIP CRC
PUERTO MONTT

PBB/plm
Distribución:
Archivo
Tribunal Garantía Puerto Varas
Defensoría Penal Pública

Individualización de Audiencia de control de la detención, formalización investigación, decreta medida cautelar de internación provisoria, fija plazo de investigación, ordena ingreso.-

Fecha	Puerto Varas., veintiuno de enero de dos mil diecisiete
Magistrado	PAULINA NATALIA TAPIA LORCA
Fiscal	NAIN SALVADOR LAMAS CAAMAÑO
Defensor	FELIPE FRANCISCO AHRENS ALARCÓN
Hora inicio	13:08PM
Hora termino	13:51PM
Sala	Sala 1
Tribunal	Juzgado de Garantía de Puerto Varas.
Acta	cso
RUC	1710003057-8
RIT	129 - 2017

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO CERPA , fecha de nacimiento 07 de septiembre de 2000, 16 años, estudiante de 8vo básico.- (COMPARECE DETENIDO) Adultos responsables presentes ESTELVINA VARGAS ALVAREZ ERNESTO AVENDAÑO VARGAS	0020612327-3	Calle Los Cerezos. Población Los Volcanes N° 0675 Fono abuela 91859852	Llanquihue.

Actuaciones efectuadas

Apercibimiento:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor

1710003057-8	129-2017	PARTICIPANTES.: Denunciado. - AVENDAÑO CERPA JOSÉ ALEJANDRO	Art. 26	1
			Art. 33	1

Se tiene presente patrocinio y poder otorgado por el imputado al abogado defensor.-

Control de detención ajustada a derecho, detenido el día 21 de enero de 2017, a las 06:45 horas.-

DENUNCIA :

Se tiene por interpuesta denuncia por parte del detenido por lesiones que señala haber sido objeto por parte de Carabineros que efectuaron el procedimiento.

Remítase la denuncia al Ministerio Público de Puerto Varas, con copia de audio de esta audiencia. Ingrese nuevo RUC y RIT a la presente denuncia.

Sirva la presente acta como suficiente oficio remisor.

Se dispone a Gendarmería, trasladar el imputado al Hospital base de Puerto Montt a objeto se constaten nuevamente lesiones, información que deberá ser puesta a disposición de este Tribunal.-

Sirva la presente acta como suficiente oficio remisor.203-2017.-

Formalización de la investigación.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1710003057-8	129-2017	RELACIONES.: AVENDAÑO CERPA JOSÉ ALEJANDRO / Robo con intimidación. 436 Código Penal	Tiempo investigación	30
			Grado de participación	Autor.
			Escala	Días.
			Grado de ejecución	CONSUMADO

Ordena internación provisoria.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1710003057-8	129-2017	PARTICIPANTES.: Denunciado. - AVENDAÑO CERPA JOSÉ ALEJANDRO	¿Emitió certificado de ingreso?	1
			Lugar de reclusión	CIP CRC Puerto Montt.

Defensor solicita autorización para fotografiar la lesiones que tiene el imputado en presencia de Gendarmeria.:

Se autoriza lo solicitado.-

OBSERVACIONES:

La Audiencia se encuentra registrada íntegramente en audio con esta fecha.

Quedan todos los intervinientes notificados de lo resuelto. Se les remitirá copia del acta.

Dirigió la audiencia y resolvió - PAULINA NATALIA TAPIA LORCA. Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.-

